

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
025/2017.

ACTORES: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA MORALES Y OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MARAVATÍO, MICHOACÁN Y
OTRAS.

MAGISTRADO **PONENTE:**
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la sesión interna correspondiente al once de octubre de dos mil diecisiete, emite el siguiente:

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el uno de septiembre de dos mil diecisiete¹, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

¹ Las fechas que a continuación se citan, corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-025/2017.** En sesión pública de uno de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano en cita (fojas 244 a 275), cuyos efectos, en lo que interesa, fueron:

“Efectos de la sentencia.

...

En consecuencia, se ordena al Presidente, Síndico, Secretaria, regidores Armando Pérez Luna, Enrique López Arau, Josefina López Núñez, J. Jesús Soto Gómez y Reynaldo Ruiz Retana, todos del Ayuntamiento de Maravatío Michoacán, así como al Director de Seguridad Pública de dicho municipio, que en lo sucesivo se apeguen a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar.

De igual forma, únicamente respecto del actor Pablo Roberto Cruz Andrade, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, se deberán incorporar en el orden del día y someter a su consideración y votación, los puntos del orden del día que se expusieron en la sesión de veintiocho de julio, y, en su caso, adjuntar la documentación necesaria, a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda”.

2. De la transcripción anterior se colige que los efectos de la resolución que puso fin al juicio ciudadano en que se actúa, consistieron en:

- I. Apegarse a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar.
- II. En la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo que celebraren, incorporaran en el orden del día y sometieran a consideración y votación del regidor

actor Pablo Roberto Cruz Andrade, los puntos del orden del día, que se desarrollaron en la sesión de veintiocho de julio, y, en su caso, adjuntaran la documentación necesaria, a fin de que determinara lo que conforme a derecho correspondiese.

3. Cabe precisar que a la luz del derecho procesal, las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive; en el entendido de que las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta la cuestión principal deducida en el pleito, esto es, que su contenido se agota en la declaración que hace; por su parte, las resoluciones de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado; además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada, este fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto citado, de ahí que toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y además ejecutiva².

4. En el caso, se hace necesario indicar que la sentencia materia del presente acuerdo plenario, es meramente declarativa por una parte, así como de condena, por otra.

5. Se afirma lo anterior, pues al efecto resumido en el apartado I), le reviste el carácter de declarativo, por lo que no

² Resulta orientadora por las consideraciones jurídicas que informa la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro: "**SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, DECLARATIVAS Y DE CONDENAS, DIFERENCIAS**".

requiere de ejecución material; a su vez, el diverso efecto sintetizado en el inciso II) es tanto declarativo como de condena, dado que lo ahí ordenado se traduce en una obligación de hacer, cuyo objetivo es ejecutar una acción por parte de las autoridades responsables en favor del actor Pablo Roberto Cruz Andrade, por lo que este Tribunal en Pleno únicamente se ocupará de analizar si los miembros del cabildo señalados como responsables acataron lo relativo al apartado II).

6. Requerimiento de cumplimiento. En auto de doce de septiembre, el Magistrado Instructor, tomando en consideración que a la fecha había transcurrido el plazo otorgado a los Miembros del Cabildo de Maravatío, Michoacán, señalados como responsables, a fin de que informaran respecto del cumplimiento de la sentencia antes referida, los requirió para que dentro del término de un día hábil informaran las gestiones que hubieren desplegado con tal finalidad y, remitieran a este tribunal las documentales que lo acreditasen (foja 335 a 336).

7. Gestiones de cumplimiento. En respuesta al requerimiento indicado en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, en auto de trece de septiembre, tuvo por recibido el comunicado de doce anterior, a través del que el Presidente Municipal, informó que la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano se encontraba en vías de cumplimiento, pues al respecto señaló que, el mismo sería materia de análisis en la sesión de cabildo a celebrarse el quince de septiembre, y al efecto anexó la convocatoria respectiva (foja 362 a 363).

8. Nuevas diligencia de cumplimiento. En providencia de veinte de septiembre, se tuvo al citado Presidente Municipal, informando que la sesión ordinaria que se había fijado para el quince de ese mes, a fin de determinar lo correspondiente al cumplimiento de la sentencia emitida en el sumario, no se celebró por falta de quorum, por lo que se difirió para el diecinueve siguiente (foja 398 a 399).

9. Fijación de nueva fecha para cumplimiento. A través del proveído de veintiuno de septiembre, se tuvo a las autoridades responsables manifestando que en la sesión celebrada en la fecha referida al final del apartado anterior, se acordó que el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa se analizaría en la diversa sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre (foja 417 a 418).

10. Cumplimiento por parte de las responsables. Mediante oficio sin número recibido el veintiocho de septiembre en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y turnado a la Ponencia Instructora el veintinueve siguiente, las autoridades responsables, manifestaron haber dado cumplimiento a la sentencia emitida en el sumario y para demostrarlo, adjuntaron, entre otras documentales, copia certificada del acta derivada de la sesión de cabildo extraordinaria número 35, de veintisiete de septiembre (foja 444 a 459).

11. Vista a los promoventes. En proveído de dos de octubre, se ordenó dar vista a los actores, por el plazo de tres días, a fin de que manifestaran los que a su interés legal conviniere (foja 460).

12. Falta de desahogo de vista. El nueve de octubre, con motivo de la certificación signada por el Secretario Instructor, en el sentido de que el término señalado en el punto anterior había transcurrido sin que los actores hicieran manifestación respecto al aludido cumplimiento, el Magistrado Ponente acordó el vencimiento de dicho plazo e hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que este cuerpo colegiado determinaría lo relativo al cumplimiento de la resolución (foja 478).

II. COMPETENCIA

13. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

15. Como se destacó, las autoridades responsables allegaron al sumario copia certificada, las constancias que

consideraron pertinentes para acreditar el cumplimiento dado a la sentencia, que se hicieron consistir en:

a) Citaciones para la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo de veintisiete de septiembre, dirigidas a los aquí regidores actores María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa.

b) Acta número treinta y cinco referente a la aludida sesión extraordinaria.

16. Documentales que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al tratarse de documentales públicas, como lo prevé el diverso numeral 17, fracción III, del mismo cuerpo normativo, al haber sido certificadas por quien legalmente se encuentra facultado para ello; es decir, por la Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, atendiendo a lo previsto por el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, de cuyo examen se desprende que:

i) El cuarto punto del orden del día de dicha sesión extraordinaria refirió al cumplimiento a la sentencia ante aludida.

ii) Se puso a la vista de los integrantes del cabildo la convocatoria de veintiséis de julio, en la que se transcribieron

los puntos del orden del día bajo los que se desarrolló la sesión de veintiocho de julio.

iii) El actor Pablo Roberto Cruz Andrade, votó en contra de lo establecido en el cuarto punto del orden de día de la ya citada sesión, referente a la aprobación y autorización del presupuesto para el Segundo Informe de Gobierno; se afirma así, pues en el acta que se analiza, en lo que al tema interesa, se dispuso lo siguiente:

“Una vez en lo referente al cuarto punto de la convocatoria del orden del día, de la convocatoria 28 de julio del año 2017 Pablo Roberto manifiesta que su voto es en contra toda vez que es un gasto excesivo para una sesión solemne, debido a que como siempre se han realizado los eventos en el ayuntamiento y como siempre e (sic) estado en contra o en su mayoría porque tal pareciera que los eventos que se hacen con recurso público ya que es del pueblo en Maravatío o más ben los realizados por la Presidencia, existen dos tipos de habitantes o así por que (sic) existen de primer y segunda ya que existen zonas exclusivas cuando no deverían (sic) de ser así, así mismo al mismo tiempo que conozco el presupuesto de medio millón de pesos, se me ase excesivo ya que hay carencias en el Ayuntamiento ya que ese evento servirá solo para un rato”.

17. Por tanto, el contenido de la aludida acta genera la convicción de que las autoridades responsables cumplieron en sus términos con los efectos de la sentencia dictada en el sumario, en concreto, lo referente a incorporar en el orden del día y someter a consideración y votación del actor Pablo Roberto Cruz Andrade, los puntos del orden del día que se expusieron en la sesión de veintiocho de julio.

18. Bajo esa guisa, es dable afirmar que una vez analizadas las documentales allegadas por las responsables relativas al cumplimiento de sentencia, atendiendo a los razonamientos

antes expuestos, el fallo se encuentra cumplido en sus términos.

19. Ello es así, pues si en la resolución dictada en el juicio ciudadano en que se acuerda, se ordenó a las responsables, entre otras situaciones de derecho, que en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, que celebraran, debían incorporar en el orden del día y someter a consideración y votación del regidor -aquí actor- Pablo Roberto Cruz Andrade, los puntos del orden del día que se expusieron en la sesión de veintiocho de julio, y, en su caso, adjuntar la documentación necesaria, a fin de que éste determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

20. Y, por su parte las responsables, en acatamiento de lo antes mencionado, pusieron a la vista del nombrado regidor los puntos del orden del día de la referida sesión ordinaria de cabildo, quien incluso votó en contra del punto referente a la aprobación del presupuesto asignado para el Segundo Informe de Gobierno, al considerar que era excesivo, es inconcuso que se hizo sabedor del contenido de dicha convocatoria y por ende, la sentencia de uno de septiembre se encuentra cumplida.

21. Sin que obste a la determinación anterior, el hecho de que en el apartado del acta derivada de la sesión en comento, correspondiente a las firmas de quienes intervinieron en la misma, en concreto, el espacio donde iría la rúbrica del regidor Cruz Andrade se encuentre en blanco –foja 450 vuelta-, esto es, no firmó; sin embargo, al momento en que la Secretaria municipal verificó el quorum legal, hizo constar la asistencia de once integrantes del Ayuntamiento, entre ellos, el regidor Pablo Roberto Cruz Andrade, quien contestó: “presente”,

cuando se efectuó el respectivo pase de lista, quien, se reitera, se inconformó con parte de los puntos del orden del día que se le pusieron a la vista.

22. Tampoco escapa para este cuerpo colegiado, la circunstancia de que los actores hayan sido omisos en desahogar la vista que se les otorgó el dos de octubre, a través de la que se les informó de las constancias enviadas por los miembros de Cabildo, señalados como responsables, previamente valoradas, por las que adujeron cumplir con la sentencia, pues como quedó evidenciado, primero, que las responsables acataron la sentencia y, segundo, que ante la falta de manifestación al respecto, el Magistrado Ponente, en auto de nueve de los actuales, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en relación a que este órgano jurisdiccional se pronunciaría en torno al cumplimiento del fallo.

23. En ese contexto, este Tribunal en Pleno, considera que con las actuaciones desplegadas por las autoridades responsables, se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el sumario.

24. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** dictada el uno de septiembre, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-025/2017.

Notifíquese; personalmente a los actores; **por oficio** o por la **vía más expedita** a las autoridades responsables y, **por**

estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las diez horas con treinta minutos, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-025/2017, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como de los Magistrados, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el once de octubre de dos mil diecisiete, el cual consta de doce páginas incluida la presente. **Conste.**